



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1150/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0860, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Arturo Quezada Canario contra la Sentencia núm. 390, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La sentencia recurrida es la núm. 390, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la decisión recurrida establece:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Radhamés Díaz, Juan Arturo Quezada Canario y Bienvenido Román Matos, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia mas adelante, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; [sic]

Segundo: Condena a los recurrentes, Juan Arturo Quezada Canario y Bienvenido Román Matos al pago de las costas y exime a Radhamés Díaz del pago de las mismas por estar asistido de la Defensa Pública;
Tercero: Ordena a la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

No consta en el expediente notificación de la referida sentencia núm. 390, a la parte recurrente, Juan Arturo Quezada Canario.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 390 fue interpuesto por el señor Juan Arturo Quezada Canario mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), remitido a esta sede constitucional el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Radhamés Díaz, mediante el Acto núm. 913/2023, instrumentado por el ministerial Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Román Matos:

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Bienvenido Ramón Matos, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colige que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, lo que se evidencia de la pequeña relación de los hechos que realizó dicha corte en la página 11 de la sentencia recurrida; lo que demuestra que la corte a-qua tuvo a bien ofrecer un clara y precisa indicación de su fundamentación, la cual ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas rma inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que ima insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el medio argüido y con ello el presente recurso de casación; (sic)

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Arturo Quezada Canario (Javi):

Considerando, que respecto a la individualización de las actuaciones de cada imputado, que está alegando el recurrente, en otra parte de esta decisión ha sido transcrito lo siguiente: “..Que el testigo Garbel Decena, fue enfático en establecer que: “Que el nombrado Javi, lo sacó del vehículo para que Maken entrara y tomara el dinero, que entró su arma al vehículo apuntándole a él y su acompañante, al cual le dieron un tiro en la pierna”; de lo que se colige, que sí fue individualizada la participación de casa imputado en el hecho que se les atribuye, por lo que este argumento también carece de fundamento, por lo que procede desestimar este último medio, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata; (sic)

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Radhamés Díaz:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte Violación constitucional en contra del imputado, dando la Corte a-qua cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Juan Arturo Quezada Canario solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Violación a los Precedentes del Tribunal Constitucional.

La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que Para determinar Si la Decisión Jurisdiccional Recurrida se encuentra afectada de insuficiente motivación y si la Misma además lacera el derecho de defensa del Señor JUAN ARTURO QUEZADA CANARIO es Necesario que se tome en consideración el Test de la debida motivación creado por la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero 2013 que establece los requisitos que debe reunir toda decisión, para considerarse debidamente motivada, es en ese Sentido esencial, que verifiquéis en todo su esplendor, lo Denunciado en el escrito recursivo de casación para que podrías apreciar que la decisión atacada, no garantiza e lo Más mínimo, estos dos (2) Derechos, enunciados en Cabeza del Presente Párrafo.

A que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuó de espalda a los precedentes postulados por esta Alta Corte las cuales están llamadas a garantizar, la debida Motivación y el Derecho de Defensa pues su decisión más que verificar las violaciones al debido proceso constitucional constituyo una especie de sello de las violaciones en las que habían incurrido los órganos inferiores.
Conclusiones Formales

PRIMERO: DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la Revisión Constitucional de la Sentencia No. 390 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Tres (03) del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019) incoada por el señor JUAN ARTURO QUEZADA CANARIO por haber sido interpuesta conforme a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las pretensiones del señor JUAN ARTURO QUEZADA CANARIO, y de conformidad con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54-9 de la Ley 137-11 anular de la Sentencia No. 390 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha Tres del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019) devolver el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea fallada de conformidad con el criterio externando por este Tribunal Constitucional.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

No consta escrito de defensa por parte del señor Radhames Díaz, no obstante habersele notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 913/2023, instrumentado por el ministerial Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su escrito de opinión y solicita rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, utilizando como fundamento los argumentos que se transcriben a continuación:

En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, pues contesta de manera clara y precisa casa uno de los medios invocados por el hoy recurrente; por lo que no se puede alegar vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan casa uno los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Al tenor, este Ministerio Público entiende que no hubo violación alguna a lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, ya que fue garantizado el sagrado derecho de defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de ésta. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia 390 de fecha 3 de abril de 2019, cumplió con la exigencia de la debida motivación, lo que permite establecer que la decisión recurrida fue argumentada bajo los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional en los precedentes antes citados. Por tanto, en la especie no se configura una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Arturo Canario Quezada contra la Sentencia Núm.390, de fecha 3 de abril del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm.390 de fecha 3 de abril del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Arturo Quezada Canario, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 390, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 913/2023, instrumentado por el ministerial Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de opinión interpuesto por la Procuraduría General de la República, de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen cuando, el ocho (8) de marzo del dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua solicitó la apertura a juicio en contra de los señores Radhamés Díaz, Juan Arturo Quezada Canario y Bienvenido Román Matos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley de Armas en perjuicio de Wander Bladimir López Ramírez, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resultando la Resolución núm. 585-2017-SRES-00074, del once (11) de mayo del dos mil diecisiete (2017), la cual declaró culpables a los señores Radhamés Díaz, Juan Arturo Quezada Canario y Bienvenido Román Matos, condenándolos a veinte (20) años de prisión a cada uno.

La decisión fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resultando la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00143, del ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que rechazó los recursos interpuestos por Bienvenido Román Matos y Juan Arturo Quezada Canario, y acogió el interpuesto por el señor Radhamés Díaz. Asimismo, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, al comprobarse que el señor Díaz no hizo uso ni le fue ocupada arma de fuego, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Inconformes con la indicada decisión, los señores Radhamés Díaz, Juan Arturo Quezada Canario y Bienvenido Román Matos interpusieron sendos recursos de casación que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 390, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019). No conforme con la referida sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Juan Arturo Quezada Canario interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.4. En el presente caso, no consta ningún medio de prueba que demuestre que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, entonces, el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto [en ese mismo sentido, véase: TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), TC/0835/17, del quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), entre otros].

10.5. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.

10.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.9. En la especie el recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso de revisión.

10.10. En este caso, el recurrente alega que la resolución impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 de este Tribunal Constitucional, relativo al deber que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de motivar sus decisiones.

10.11. En ese sentido, este colegiado es de opinión de que el alegato de violación al precedente TC/0009/13 resulta insuficiente para acreditar la admisibilidad al tenor de las disposiciones del precitado artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, pues dicha decisión no establece una regla aplicable a un caso concreto, sino requisitos generales, un *test* compuesto por una serie de parámetros que sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si una decisión judicial ha observado la garantía fundamental a una debida motivación, y que, por tanto, amerita un análisis caso por caso. De ahí que entiende procedente rechazar dicho alegato sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.12. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que, en su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en carencia de motivos, resultando en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

10.13. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por carencia de motivos en la sentencia impugnada.

10.14. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.15. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.16. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta carencia de motivos y vulneración a los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada; y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

10.17. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.18. En la Sentencia TC/0409/24, esta jurisdicción constitucional introdujo un cambio respecto de los aspectos que se tomarán en cuenta para la determinación de si existe o no especial trascendencia y relevancia constitucional. En la referida sentencia se determinó lo siguiente:

9.18. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente: Este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...] Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.19. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.21. Al referir a la especial trascendencia y relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. [...] Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.22. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal. (precedente reiterado en la sentencia TC/0561/24)

Entendemos que el recurso cuya revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque el conocimiento de su fondo permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo que respecta al cumplimiento del deber de motivación de las decisiones judiciales como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Arturo Quezada Canario en contra de la Sentencia núm. 390. En síntesis, el planteamiento principal desarrollado por la recurrente se limita a establecer que

para determinar Si la Decisión Jurisdiccional Recurrida se encuentra afectada de insuficiente motivación y si la Misma además lacera el derecho de defensa del Señor JUAN ARTURO QUEZADA CANARIO es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Necesario que se tome en consideración el Test de la debida motivación creado por la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero 2013 que establece los requisitos que debe reunir toda decisión, (...).

11.2. De lo anterior se desprende que, en su instancia, el recurrente establece violación como principal fundamento de su recurso, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13 al no motivar correctamente su decisión.

11.3. Respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se pronunció en su sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), estableciendo que esta constituye una de las garantías del debido proceso, y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.¹

11.4. Asimismo, en lo que respecta al contenido de este derecho, este tribunal, en su sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), precisó que:

¹Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0045/19, TC/0186/19, TC/0007/20, TC/0520/23 y TC/0838/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

11.5. En ese sentido, para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del citado precedente TC/0009/13, y, consecuentemente, con la obligación de rendir una debida motivación, es preciso que este tribunal someta la decisión al *test de la debida motivación*, instituido en la referida sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

11.6. De conformidad con dicho precedente, los requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada son:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y,
e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

11.7. Respecto al primero de estos requisitos, este tribunal entiende que la Sentencia núm. 390, objeto del presente recurso, lo cumple en la medida en que se pronuncia y responde, aunque de manera escueta, los medios de casación invocados por el recurrente, esto es: errada valoración de las pruebas, falta de ponderación de medios, e inobservancia del artículo 400 del Código Procesal Penal.

11.8. El segundo requisito, relativo a «exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar», también se cumple, ya que, en la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó el por qué ha determinado que la Corte de Apelación actuó conforme a derecho, indicando, de igual manera, las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

10.9. Con relación al tercer requisito, este tribunal es de criterio que también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida manifiesta, de manera clara y breve, las razones por las que adopta su decisión, partiendo del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, a saber, artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, al expresar:

(...) la Corte a-qua dio respuesta al planteamiento relativo a ley de armas, y máxime cuando en su motivación establece que al imputado se le ocupó el arma y no así, documentos que lo autorice a su porte, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, al ocupársele dentro de sus ropas o pertenencia, constituye violación a dicha ley; criterio que esta Alzada comparte (...).

11.9. Respecto al cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, este colegiado precisa que la sentencia recurrida contiene una correcta identificación de los principios y las disposiciones legales que sirven de sustento a su decisión, de manera que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Es importante precisar, que, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia recurre a la transcripción de algunas fundamentaciones de la corte *a qua*, lo hace a los fines de correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de su fallo con las normas pertinentes.

11.10. Finalmente, el requerimiento de legitimación de las sentencias (quinto requisito) fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. (Precedente reiterado en la Sentencia TC/0838/23)

11.11. En virtud de lo anterior, este colegiado verifica que la sentencia impugnada contiene una motivación, aunque breve, adecuada y lógica, conforme a una correcta interpretación y aplicación de las normas y principios de derecho aplicables al caso, sobre todo si tomamos en cuenta que, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realiza el análisis de los recursos por separado. En virtud de lo anterior, concluimos que la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada cumple con su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

11.12. Por consiguiente, este colegiado entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho, por lo que no ha vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva del hoy recurrente. Por esta razón, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la resolución recurrida en revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Arturo Quezada Canario, contra la Sentencia núm. 390, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Arturo Quezada Canario; a la parte recurrida Radhamés Díaz, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria